

Síntesis del SUP-REC-69/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1. El 9 de octubre de 2025, el PAN interpuso una denuncia en contra de Félix Guadalupe Arriata Cruz, presidente municipal de Juárez, Nuevo León, y Movimiento Ciudadano, derivado de 3 espectaculares del primer informe del servidor público, ubicados en Monterrey, por la presunta vulneración al artículo 134 Constitucional a través de la difusión extraterritorial del informe de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2. El Tribunal local declaró inexistentes las infracciones, ya que no se actualizó el elemento objetivo de la promoción personalizada y, por tanto, tampoco el uso indebido de recursos públicos. Señaló que la difusión extraterritorial del informe era insuficiente para actualizar una infracción electoral ya que los anuncios no tuvieron fines político-electorales. En cuanto a Movimiento Ciudadano, señaló que no es sujeto activo de las infracciones. El PAN impugnó esa determinación. El 17 de marzo de 2026, la Sala Monterrey revocó, para efectos, la sentencia impugnada, al considerarla indebidamente motivada.

3. El presidente municipal de Juárez, Nuevo León, presentó este recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Monterrey.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Considera que la Sala Monterrey, al considerar que, en el caso, bastaba la difusión extraterritorial del informe para constituir una infracción, estableció un criterio restrictivo en materia de propaganda gubernamental que trasciende la legalidad y aplicó disposiciones de la Ley General de Comunicación Social.

Señala que inaplicó los principios de legalidad y tipicidad, sustituyendo el criterio normativo de la ley por criterios subjetivos propios. Alega también un notorio error judicial al omitir la valoración de las pruebas de deslinde, lo cual constituye una violación manifiesta al debido proceso.

RESUELVE

Razonamientos:

Se debe desechar el recurso, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios del recurrente, así como los aspectos controvertidos de la sentencia de la Sala Monterrey, versan sobre aspectos de estricta legalidad.

Además, no se advierte importancia y trascendencia ya que esta Sala Superior ya se ha pronunciado, en diversos precedentes, sobre la infracción electoral, relativa a la difusión extraterritorial de informes. Tampoco se advierte error judicial.

Se **desecha de plano** el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-69/2026

RECURRENTE: FÉLIX GUADALUPE
ARRATIA CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL
DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

COLABORÓ: CRISTINA VIRIDIANA
ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** el recurso interpuesto por Félix Guadalupe Arratia Cruz, en su calidad de presidente municipal de Juárez, Nuevo León, en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el Juicio SM-JG-9/2026, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Félix Arratia:	Félix Guadalupe Arratia Cruz, presidente municipal de Juárez, Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGCS:	Ley General de Comunicación Social
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el escrito de denuncia presentado por el PAN en contra de Félix Arratia, en su carácter de presidente municipal de Juárez, Nuevo León, por la colocación de tres espectaculares en una zona geográfica distinta a la de responsabilidad del servidor público.
- (2) En su momento, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas. El PAN impugnó la resolución y, en su momento, la Sala Monterrey revocó la determinación local, por indebida motivación.
- (3) Ahora, Félix Arratia impugna esa sentencia de la Sala Monterrey. Por tanto, esta Sala Superior, debe determinar si el recurso es procedente.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El 9 de octubre de 2025, el PAN presentó una denuncia en contra de Félix Arratia en su carácter de presidente municipal de Juárez, Nuevo León, Movimiento Ciudadano y quien resultara responsable, por la colocación de tres espectaculares, relativos a su primer informe de labores, en una zona geográfica distinta a la de responsabilidad del servidor público, lo cual, en su concepto, actualizaba faltas a la normativa electoral.
- (5) **Sentencia local (POS-15/2025).** El 22 de enero de 2026¹, el Tribunal Local declaró inexistentes las infracciones, ya que no se actualizó el elemento objetivo de la promoción personalizada y, por tanto, tampoco el uso indebido de recursos públicos. Señaló que la difusión extraterritorial del informe era insuficiente para actualizar una infracción electoral ya que los anuncios no tuvieron fines político-electorales. En cuanto a Movimiento Ciudadano, señaló que no es sujeto activo de las infracciones denunciadas.
- (6) **Sentencia impugnada (SM-JG-9/2026).** El 29 de enero, el PAN impugnó esa resolución.
- (7) **Consulta competencial (SUP-JRC-4/2026).** La Sala Monterrey realizó una consulta competencial a esta Sala Superior, la cual, el 11 de febrero, determinó que la Sala Monterrey tenía competencia, ya que la materia de la controversia se limita a la presunta responsabilidad del presidente municipal de Juárez y de Movimiento Ciudadano e impacta únicamente en Nuevo León.
- (8) **Juicio General (SM-JG-9/2026).** El 17 de marzo, la Sala Monterrey revocó la resolución impugnada, al considerarla indebidamente motivada.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El 20 de marzo, Félix Arratia presentó este recurso de reconsideración ante la Sala Monterrey.

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2026, salvo que se precise un año distinto.

SUP-REC-69/2026

- (10) **Turno.** El 21 de marzo, recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REC-69/2026** a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Escrito de tercería.** El 24 de marzo, Karim Ubaldo Medel Acosta, en su carácter de representante del PAN, presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Monterrey, quien la remitió a esta Sala Superior.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano al ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



5.1. Marco jurídico aplicable

- (15) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (16) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (17) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
 - ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁴

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

SUP-REC-69/2026

- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁵
 - iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
 - v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷ o
 - vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁸
- (18) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.⁹
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de

ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (20) La controversia tiene su origen en una queja presentada por el PAN en contra de Félix Arratia, presidente municipal de Juárez, Nuevo León y Movimiento Ciudadano por la colocación de tres espectaculares en Monterrey, una zona geográfica distinta a la de responsabilidad del servidor público, con motivo de su primer informe de labores.
- (21) Alegó que además de violar las reglas de difusión de informes de labores, la imagen preponderante del servidor público hacía que no fuera institucional y la convertía en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, lo que resultaba contrario al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de Constitucional.
- (22) En su momento, el Tribunal local determinó la inexistencia de la promoción personalizada denunciada ya que consideró que no se actualizó el elemento objetivo ya que no se advirtieron expresiones para obtener el voto o su pretensión de ser candidato.
- (23) Tampoco tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos, ya que los recursos se usaron para la difusión del informe, ni la vulneración al principio de imparcialidad, ya que de los mensajes no se advierte una finalidad electoral ni tienen incidencia en un proceso electoral.
- (24) Finalmente, consideró que, si bien se acreditó que los espectaculares se ubicaron fuera del municipio de Juárez, dicha circunstancia era insuficiente para actualizar la infracción relativa a la difusión del informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad, ya que esa propaganda no tuvo fines político-electorales y tampoco tuvo incidencia o impacto en un proceso

SUP-REC-69/2026

electoral. Señaló que no había proceso en curso y el siguiente iniciará hasta octubre de 2026.

- (25) Consideró que la Sala Superior, en los precedentes SUP-REP-1139/2024¹⁰ y SUP-REP-164/2020¹¹ ha sustentado el criterio de que las autoridades electorales, al analizar el contenido de la propaganda gubernamental, únicamente pueden imponer las sanciones previstas en la legislación electoral, cuando se acredite que dicha propaganda tenga una finalidad o incidencia electoral en los procesos comiciales.
- (26) En cuanto a Movimiento Ciudadano consideró que materialmente no podría tener el carácter de persona servidora pública que pueda incurrir en promoción personalizada ni uso indebido de recursos públicos ni difusión ilegal de informes por lo que resultaban inexistentes las infracciones que se le atribuyeron.
- (27) El PAN impugnó la sentencia del Tribunal local. Alegó incongruencia, así como indebida fundamentación y motivación, ya que la legislación es clara al especificar los requisitos para que un informe de labores no sea considerado como propaganda a favor del servidor público. Así, argumentó que, en este caso, el denunciado, al anunciar su informe fuera de su ámbito de responsabilidad, no buscaba informar sino generar simpatía frente a la ciudadanía al posicionar su imagen, por lo que también se actualiza la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

¹⁰ El detalle de este precedente se advierte más adelante (nota al pie número 13).

¹¹ En ese precedente se denunció la difusión de un spot en radio y televisión, relativo al segundo informe del entonces presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, en el que se hacía referencia al Papa, al considerar el contenido de esa propaganda gubernamental afectaba el principio de laicidad. La Sala Regional Especializada consideró inexistente la infracción al considerar que el spot no tuvo fines electorales ni incidió en un proceso electoral. La Sala Superior confirmó por diversas razones; sostuvo que la presunta afectación a los principios de laicidad y separación estado-iglesias no es una variable jurídicamente relevante de los tipos administrativos en materia de propaganda gubernamental. Por tanto, la presunta violación a los principios de separación Estado-iglesias no podría sancionarse de forma autónoma.



5.3. Sentencia impugnada (SM-JG-9/2026)

(28) La Sala Monterrey **revocó** la sentencia del Tribunal local, al considerar que indebidamente declaró la inexistencia de la infracción, a partir de realizar una motivación incorrecta en el análisis de la conducta denunciada, sin tomar en cuenta que la colocación deliberada de tres espectaculares con motivo del informe anual de labores de Félix Arratia en un municipio distinto al que gobierna actualiza, por sí misma, la infracción a la prohibición constitucional, con base en lo siguiente:

- a. En cuanto al agravio de indebida declaración de inexistencia de la infracción relativa a la **contravención a las reglas para la difusión de informe de labores**, la Sala Monterrey lo estimó **fundado**, al considerar que cualquier acción que signifique la colocación de propaganda relativa a estos fuera del espacio territorial permitido representa una vulneración a una de las condiciones previstas en el artículo 14 de la LGCS¹².

Precisó que la finalidad de la restricción es clara: no puede utilizarse el cargo público en ninguna modalidad (recursos humanos, recursos financieros, recursos materiales) en beneficio de la promoción de las ambiciones que pudieran tener las personas servidoras públicas. En este sentido, refirió que la lógica de la cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público de los informes de labores responde a un impacto en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda

¹² “Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año **con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público** y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

(...)” (énfasis añadido)

SUP-REC-69/2026

correspondiente a la rendición de cuentas, conforme al precedente SUP-REP-3/2015.

En cuanto al precedente SUP-REP-1139/2024¹³, que invocó el Tribunal local, señaló que no resultaba aplicable porque si bien la Sala Superior sostuvo que resultaba insuficiente la difusión extraterritorial de un informe, ya que debía evidenciarse la afectación a los principios constitucionales que regulan la contienda, en ese asunto se analizó la difusión de promocionales en radio y televisión, cuya limitación territorial debe verse a partir de otros parámetros de medición. No obstante, en este caso se trata de propaganda física, por lo que bastaba la difusión extraterritorial sin la necesidad del análisis adicional relativo a que los anuncios tuvieran contenido electoral.

Consideró que similar situación acontece en los casos en los que se denuncia el rebase de los plazos para la difusión de los informes, en los que tampoco resulta necesario realizar un análisis adicional o reforzado, para determinar la proximidad del proceso electoral o si se infringieron los principios que rigen la contienda.

- b.** Respecto a la inexistencia de **promoción personalizada** atribuida al presidente municipal, del cual se consideró un análisis incorrecto, la Sala responsable determinó que le **asiste la razón al PAN** al quedar acreditado el incumplimiento de las reglas de difusión de informes de labores.

¹³ Se denunció al presidente municipal de un ayuntamiento de Puebla por vulneración a las reglas de informes de labores, derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión con motivo de su segundo informe, a partir de que se demostró que todas las concesionarias involucradas tenían cobertura en algunos municipios de Puebla, pero también tenían alcance en zonas de los estados de México, Morelos, Oaxaca, Hidalgo, Tlaxcala, Veracruz y Guerrero.



La Sala Monterrey señaló que sobre el tema de informes de labores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad derivada de las impugnaciones contra las reformas electorales de 2014¹⁴, dejó claro que el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE [ahora artículo 14 de la LGCS]¹⁵, no consigna alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia electoral o para que, bajo la premisa de algún informe gubernamental de labores, se asocie a los promocionales (o anuncios) respectivos la personalidad del servidor público que lo rinde. Para la Suprema Corte, la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental, es decir, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y *esta prohibición no se limita a los procesos electorales*, pues su naturaleza es proteger la neutralidad e imparcialidad que rige la materia electoral.

En tal sentido, la Sala Monterrey consideró que la denominación de *primer informe de labores* no determina la naturaleza jurídica de los anuncios, ya que es necesario analizar el contenido de estos y determinar si tienen el propósito de informar avances resultados o logros o bien, hace alusión a la imagen y nombre del servidor público, conforme al precedente SUP-REP-3/2015¹⁶, sin que fuera

¹⁴ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 resueltas el 9 de septiembre de 2014.

¹⁵ Lo anterior considerando el Transitorio Vigésimo Tercero del Decreto emitido el 15 de mayo de 2014 por el que se emitió la *LEGIPE*, en el que, en lo que interesa, se estableció que lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de esa Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, continuaría en vigor hasta en tanto no se expidiera y entrara en vigor la *Ley de Comunicación* que reglamentaría el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

¹⁶ Que dio lugar a la tesis LXXVI/2015 de rubro: **INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 92 y 93.

necesario, como incorrectamente lo sostuvo el Tribunal local, que contenga expresiones vinculadas al sufragio o mensajes que evidencien la pretensión de ser candidato.

Por tanto, consideró que el Tribunal local debió partir de que la colocación de la propaganda en un lugar distinto al permitido por la ley no podía tener fines informativos, educativos o de orientación social y, por tanto, el análisis y conclusión habría sido distinta.

Aunado a que, debió considerar que la imagen y nombre del funcionario público, así como el *slogan primero el orden* mantiene una desproporción con los demás elementos que se muestran, incluyendo la mención del municipio que gobierna y si esto tiene como fin posicionar su nombre e imagen ante el electorado del municipio de Monterrey.

Finalmente, en cuanto al elemento temporal, la Sala Monterrey señaló que, aunque no existían procesos electorales en curso, esto no era motivo para que, en automático, se considerara inexistente la falta.

- c. Por lo que tiene que ver con el **uso indebido de recursos públicos** atribuido a Félix Arratia, en donde el PAN adujo que los espectaculares no cumplen los requisitos que la legislación establece en cuanto a los informes anuales de labores, se tuvo por **fundado** el agravio al considerarse que, similar a la infracción de promoción personalizada, el Tribunal local partió de una fundamentación y motivación incorrecta, al no actualizarse la infracción sobre la difusión del informe de labores.

- (29) De esta manera, ordenó la emisión de una nueva resolución en la que se tuviera por acreditada la existencia de la infracción a las reglas de difusión



de informes de labores, por la colocación de propaganda fuera de territorio en el que se ejerce su función.

- (30) Asimismo, y, a partir de lo anterior, estableció que se determinara si el denunciado incurrió o no en alguna infracción conforme a lo previsto en el artículo 134 constitucional, tomando en consideración los parámetros que se deben estudiar para establecer si un mensaje que se transmite para dar a conocer el informe de labores de un servidor público tiene realmente esa finalidad o constituye un acto al margen de lo legalmente permitido.

5.4. Planteamientos en la demanda de recurso de reconsideración

- (31) Félix Arratia presenta un recurso de reconsideración, alegando lo siguiente:

➤ ***Sobre la procedencia***

- El recurrente refiere que el recurso es procedente ya que la Sala Monterrey interpretó de manera directa el alcance del artículo 134 Constitucional y estableció un criterio restrictivo en materia de propaganda gubernamental que trasciende la legalidad y aplicó disposiciones de la LGCS que el recurrente considera inconstitucionales.
- Señala además que la Sala Monterrey inaplicó los principios de legalidad y tipicidad, sustituyendo el criterio normativo de la ley por criterios subjetivos propios, lo cual se traduce en una violación directa a los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución. A su consideración, la Sala Monterrey creó tipos sancionadores no previstos en la LGCS.
- Alega también un notorio error judicial al omitir la valoración de las pruebas de deslinde, lo cual, desde su óptica, constituye una violación manifiesta al debido proceso.
- Refiere que la sentencia impugnada adopta una interpretación con base en la cual la sola difusión de propaganda relacionada con informe de labores fuera del ámbito territorial resulta

suficiente para configurar una infracción, incluso sin acreditar promoción personalizada ni una afectación real a los principios de equidad electoral, lo que considera que resulta incompatible con los artículos 6, 7 y 134 de la Constitución general.

- Finalmente, manifiesta que el caso se trata de un asunto inédito que implica un alto nivel de importancia y trascendencia, porque esta Sala Superior debe determinar si la interpretación de la Sala Monterrey resulta compatible con el artículo 134 constitucional y con los principios de libertad de información y rendición de cuentas previstos en el orden constitucional.

➤ **Agravios**

- Inconstitucionalidad del artículo 14 de la LGCS por violación al principio de taxatividad, ya que no define con precisión el alcance de “cobertura geográfica” que debe corresponder al ámbito de responsabilidad del servidor público, por lo que dicha expresión constituye un concepto jurídico indeterminado.
- Interpretación inconstitucional del artículo 134 de la Constitución general, violación al principio de tipicidad y aplicación de una restricción desproporcionada al ejercicio de la comunicación institucional, ya que la difusión de informes de gobierno constituye una forma legítima de comunicación institucional siempre que no implique promoción personalizada ni busque incidir en la competencia electoral. No obstante, la Sala Monterrey reduce el análisis a la ubicación territorial. Las reglas de difusión de informes son solo parámetros orientadores que deben analizarse en



conjunto del contenido del mensaje y su finalidad comunicativa.

- Indebida valoración de pruebas, vulneración al principio de exhaustividad y sustitución indebida de la valoración probatoria realizada por el Tribunal local. El análisis que realizó la Sala Monterrey es contrario a la Jurisprudencia 12/2015, conforme a la cual la sola aparición del nombre del servidor público no es suficiente para acreditar la promoción personalizada. La Sala Monterrey indebidamente consideró que las reglas sobre informes de labores tienen un carácter permanente.
- Interpretación desproporcionada del deber de cuidado y atribución de responsabilidad objetiva y omisión de ordenar la regularización del procedimiento. La Sala Monterrey carecía de elementos para sustituir la decisión del Tribunal local. La responsable no analizó si existió voluntad del recurrente e ignoró que la Dirección de Comunicación Social es la unidad administrativa responsable de la campaña. No se analizaron las pruebas de descargo. En el contrato el proveedor se obligaba a cumplir con las reglas y es desproporcionado exigir una vigilancia fuera del municipio. De hecho, el recurrente al ser emplazado dio vista al Órgano de Control Interno.

5.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (32) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración debe desecharse al no acreditarse el requisito especial de procedencia, pues no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

SUP-REC-69/2026

- (33) En primer término, **no se advierte que la autoridad responsable haya interpretado disposición constitucional alguna o bien, que haya inaplicado diversa norma legal para sustentar su decisión.** Por el contrario, su análisis se circunscribió a un estudio de legalidad respecto de los agravios formulados por el PAN para controvertir la sentencia del Tribunal local que tuvo por inexistentes las infracciones denunciadas, relativas a la difusión del informe de labores anual de Félix Arratia.
- (34) Consideró que la sentencia del Tribunal local se encontraba indebidamente motivada, esencialmente, porque el precedente de esta Sala Superior en que se basó no resultaba aplicable (SUP-REP-1139/2024) e invocó diversos precedentes, de entre ellos el SUP-REP-3/2015, que, a su consideración, sí resultan aplicables. Es decir, verificó la aplicabilidad de precedentes, lo que constituye una cuestión de legalidad¹⁷.
- (35) La decisión de la Sala Monterrey se adoptó con base en lo interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en relación con la constitucionalidad del precepto de la LEGIPE que prevé las reglas para la difusión de informes de labores (cuyo texto fue retomado en el artículo 14 de la LGCS), así como los criterios emitidos por esta Sala Superior en la Sentencia SUP-REP-3/2015, en relación con las limitaciones que deben observarse en la difusión de informes de labores, de entre ellas: el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y que el contenido de los mensajes debe estar relacionado con la materialización del actuar público.
- (36) De ahí que, la Sala Monterrey, al determinar revocar la sentencia local, no emprendió un análisis constitucional propio respecto del artículo 134 de la Constitución general, a efecto de fijar los alcances y la interpretación de las reglas sobre la difusión de informes de labores –en términos de

¹⁷ Así se consideró en la Sentencia SUP-REC-582/2025.



la Jurisprudencia 26/2012¹⁸—, sino que únicamente retomó lo determinado previamente.

- (37) Adicionalmente, sus consideraciones no se sustentaron en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, sino que únicamente se avocó en analizar si la sentencia local atendió de forma congruente, fundada y motivada la totalidad de los planteamientos formulados en aquella instancia, lo cual es una cuestión de legalidad.
- (38) En este sentido, esta Sala Superior no advierte que la autoridad responsable haya desarrollado algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales. Por lo que, su actuación se limitó a revisar, a partir de los argumentos del partido recurrente, la legalidad de la sentencia del Tribunal local.
- (39) Por otra parte, **los planteamientos formulados en la demanda también corresponden a temáticas de legalidad**, relacionados principalmente con una supuesta violación al principio de taxatividad, indebida valoración probatoria y una interpretación desproporcionada del deber de cuidado, y si bien alega que se realizó una indebida interpretación del artículo 134 constitucional, como se señaló previamente, la Sala Monterrey solo retomó lo considerado previamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior.
- (40) Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales, así como consideraciones genéricas y subjetivas respecto a un planteamiento constitucional, es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.
- (41) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, respecto a lo resuelto por la Sala Monterrey y a lo alegado por el recurrente, no subsiste un problema de

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

SUP-REC-69/2026

constitucionalidad o convencionalidad, sino una controversia de estricta legalidad.

- (42) Por otro lado, Félix Arratia, en su calidad de presidente municipal, se duele principalmente de que la Sala Monterrey estableció un criterio restrictivo en materia de propaganda gubernamental, al establecer que la sola difusión de propaganda fuera del ámbito territorial resulta suficiente para configurar la infracción y considera que el asunto es importante y trascendente porque esta Sala Superior debe determinar si el criterio de la Sala Monterrey resulta compatible con el artículo 134 constitucional y con los principios de libertad de información y rendición de cuentas previstos en el orden constitucional.
- (43) A consideración de esta Sala Superior, el caso tampoco actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que la revisión solamente implicaría hacer una valoración casuística de los hechos del caso, a la luz de los extremos legales y precedentes aplicables, así como de los agravios planteados en la cadena impugnativa de este asunto.
- (44) En efecto, esta Sala Superior ya se ha pronunciado, en diversos precedentes, sobre la infracción electoral relativa a la difusión extraterritorial de informes y actualmente continúa vigente la **Jurisprudencia 4/2015** de esta Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE, **conforme a la cual, la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los informes de gobierno constituye una falta a la normativa electoral en sí misma.**
- (45) En los precedentes que dieron origen a esa Jurisprudencia esta Sala Superior estableció que la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional, cuando se denuncie propaganda gubernamental con



elementos de promoción personalizada, puede abordarse desde dos aspectos:

- a. Por la violación directa a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución general por su incidencia en un proceso electoral federal y,
 - b. Al tratarse de informes de gobierno por la violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (*cuyo contenido fue replicado primero en el artículo 242, párrafo 5 de la LEGIPE y luego en el artículo 14 de la LGCS*), **aun cuando no haya incidencia en proceso electoral alguno, siempre y cuando se involucre vulneración sobre límites temporales y territoriales.**
- (46) Si bien en 2018 fue expedida la LGCS, reglamentaria del artículo 134 constitucional, en materia de propaganda gubernamental, lo que implicó la derogación del artículo 242, párrafo 5 de la LEGIPE; dado que el contenido de la norma derogada fue retomado en sus términos en el artículo 14 de la LGCS, esta Sala Superior ha continuado analizando la vulneración a los límites temporales y territoriales de los informes de gobierno como una infracción independiente, es decir, sin la necesidad de un análisis adicional para determinar un contenido electoral o un impacto en un proceso electoral específico. A manera de ejemplo, se invocan algunos precedentes.
- (47) En la Sentencia SUP-REP-125/2020, aprobada por unanimidad, relativa a la difusión extemporánea del segundo informe del entonces presidente de la República, esta Sala Superior confirmó la existencia de la infracción. Consideró que cuando los mensajes de informes se transmiten fuera del plazo establecido, el medio de comunicación está incurriendo en una infracción. Esta Sala Superior desestimó el agravio relativo a que el spot no hacía referencia a algún partido político, logo, imagen o actor político en específico, porque, consideró que los medios tienen la obligación expresa

SUP-REC-69/2026

de limitar la difusión de mensajes al plazo permitido por la ley a efecto de no vulnerar el modelo de comunicación política.

- (48) Así, esta Sala Superior sostuvo que, para que se actualice la infracción de vulneración a las reglas de difusión de informes de labores, basta con que se presente alguna de las circunstancias siguientes: *a)* que los mensajes para dar a conocer los informes anuales de labores se difundan más de una vez al año, *b)* que se difunda en estaciones y canales con cobertura fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, o *c)* que exceda 7 días anteriores y/o 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- (49) Más reciente, en las sentencias SUP-JE-29/2024 y SUP-JE-43/2024, también aprobadas por unanimidad, relativas a la difusión del segundo informe del entonces gobernador de Michoacán, en redes sociales, fuera de los plazos legales. En su momento, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción. Cuando la Sala Superior conoció el asunto, consideró que el Tribunal Electoral local justificó debidamente su competencia; ya que describió que ante el Instituto Electoral local el quejoso denunció la presunta difusión del segundo informe de labores del titular del ejecutivo local fuera de los plazos permitidos por la legislación electoral, lo que, a su vez podría constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- (50) Asimismo, esta Sala Superior señaló que ha sostenido¹⁹ que, con la entrada en vigor de la LGCS, el artículo 242, párrafo 5 de la LEGIPE no perdió su vigencia, pues en el artículo 14 de la LGCS se retomó su contenido. Sostuvo que era indiferente que en la propaganda objeto del procedimiento sancionador no se refiera a algún partido político, logo, imágenes o actor político específico, porque, en todo caso, las autoridades tienen la obligación expresa de limitar la difusión de mensajes al plazo permitido por la Ley²⁰.

¹⁹ Véase el diverso SUP-REP-160/2020.

²⁰ En cuanto al fondo esta Sala Superior revocó la existencia de la infracción ya que consideró que la interacción que puede tener la información almacenada en las redes sociales se presenta al momento en que se publica, pero pierde esa cobertura una vez que



- (51) Como puede advertirse, esta Sala Superior ya cuenta con criterios orientadores respecto de la controversia planteada. En este orden de ideas, no se advierte que el asunto permita definir un criterio novedoso.
- (52) Tampoco se advierte la existencia de algún error judicial, pues la Sala Monterrey solamente revisó y se pronunció sobre lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal, a partir de lo cual concluyó que, conforme a su criterio jurídico fue incorrecto lo resuelto por dicho Tribunal local.
- (53) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

trascurre el tiempo porque los contenidos que se generan constantemente se actualizan y tiene la naturaleza de histórica. Además, señaló que no existe disposición normativa que obligue a las personas del servicio pública que deban eliminar contenidos que publican a la vista de los usuarios que acceden a las cuentas de personas del servicio público.

SUP-REC-69/2026

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.